

2022

REGISTRO GENERAL

17/01/2022 10:12

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Fecha de notificación: 17/01/2022

EXCMO AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

Fecha Envío Lexnet: 14/01/2022

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1 - AP - 464/2019

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00361/2021

Recurso de Apelación nº 464/19

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de TOLEDO

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª****Presidente:**

Iltmo. Sr.

Magistrados:

Iltmo. Sr. D.

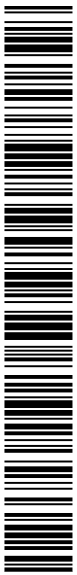
Iltmo. Sr. D.

Iltmo. Sr. D.

SENTENCIA Nº 361

En Albacete, a veintiuno de Diciembre de 2021.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 464/2019 del recurso de Apelación planteado por la mercantil que interviene bajo la representación procesal del Procurador de los tribunales don Antonio López Luján frente a sentencia de fecha 5 de septiembre de 2019 , recaída en Procedimiento Ordinario 345/2017 de los tramitados ante el Juzgado Contencioso administrativo número 1 de Toledo siendo parte apelada el **EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA** que ha actuado bajo la representación procesal del Procurador de los tribunales don

Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>



en materia de urbanismo ; siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2019 , recaída en Procedimiento Ordinario 345/2017 de los tramitados ante el Juzgado Contencioso administrativo número 1 de Toledo que desestima el recurso contencioso administrativo planteado por la mercantil ahora apelante.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de se interpuso recurso de apelación en el que solicita el dictado de sentencia que modificando la sentencia recurrida estime en su totalidad la demanda del recurso contencioso administrativo presentada, anulando el acto administrativo impugnado y declarando la procedencia de la licencia solicitada.

TERCERO.- Del indicado escrito interponiendo recurso de apelación se ha dado traslado a la representación procesal del ayuntamiento de Talavera de la Reina que presentó escrito solicitando se dicte resolución que desestima el recurso de apelación y confirme íntegramente la sentencia apelada con expresa imposición de costas a la recurrente.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación . No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba ni planteado inadmisión del recurso de apelación se señaló día para votación y fallo, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

El recurso de apelación se interpone frente a sentencia de fecha 5 de septiembre de 2019, recaída en Procedimiento Ordinario 345/2017 de los tramitados ante el Juzgado Contencioso administrativo número 1 de Toledo con el siguiente FALLO:

Primero.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil contra Acuerdo del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, de fecha 18 de julio de 2017,- dictado en el expediente 516/14 LA-Neg. 4º Aperturas Servicio de Urbanismo, sobre licencia de actividad- por el que se desestima Recurso de Reposición contra anterior Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de febrero de 2016.

Segundo.- Se imponen las costas a la parte recurrente con el límite señalado en el último de los fundamentos de derecho.



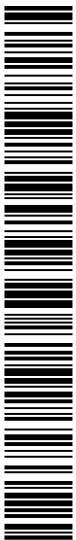
2022

REGISTRO GENERAL

17/01/2022 10:12

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

En correcta técnica jurídica, en el fundamento de derecho PRIMERO delimita el objeto del recurso contencioso administrativo planteado indicando:

“ Se alega, en síntesis, en la demanda que, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Talavera de la Reina de fecha 12 de julio de 2017, que es objeto de presente impugnación, desestima el Recurso de Reposición que interpuso _____, contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de Febrero de 2.016 por el que se denegó la licencia municipal de obras de adaptación de nave industrial y apertura de establecimiento destinado a otros depósitos y almacenes especiales n.c.o.p. (Almacén de Alimentación), epígrafe 754.9, sito en la Calle _____, (Polígono Industrial Torrehierro) de Talavera de la Reina (Toledo), en el que se resuelve lo siguiente:

“DENEGAR la solicitud de licencia de obras de adaptación y de apertura de establecimiento destinado a almacén de frutas y verduras, dado que los únicos usos de almacén permitido en el uso industrial definido en el artículo 87.1 del Plan de Ordenación Municipal son los enunciados en su inciso último: “Se incluyen también los almacenes directamente ligados a un establecimiento industrial, y dentro de este uso industrial de almacenaje, el artículo 87.2 lo define en la letra b) como: Aquel uso que comprende el depósito guarda y distribución necesarias tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo. En consecuencia, las frutas y verduras no son bienes producidos en un proceso industrial, ni constituyen materias primas necesarias para realizar el proceso industrial primario en el Polígono, por tanto la actividad de almacenaje de frutas y verduras no está entre los usos permitidos en las Ordenanzas del PP del Polígono Industrial de Torrehierro, donde solo estarían permitidos aquellos usos de Almacenaje relacionados con los usos previamente admitidos en dicho Polígono.”

En el mismo fundamento de derecho sintetiza los argumentos o motivos de impugnación expuestos por la parte actora y también la oposición a la estimación del recurso contencioso administrativo alegada por la defensa del ayuntamiento demandado:

“ Denuncia que el propio Acuerdo expresa que llega a tal decisión “Vistos los informes técnicos y jurídicos que obran en el Expediente”, cuando, precisamente, dichos informes técnicos y jurídicos son favorables a la concesión de la licencia de apertura, siéndolo, en concreto, tanto el Informe Técnico del Aparejador Municipal, _____, fechado el 14 de mayo de 2015, como el Informe Jurídico del Jefe de Sección de Aperturas, don _____, fechado el 23 de noviembre de 2015.

Alega que el Acuerdo de 12 de julio de 2017, que desestima su Recurso de Reposición se limita a decir que sus alegaciones no desvirtúan los fundamentos jurídicos en base a los cuales se adoptó el Acuerdo de 18 de febrero de 2016, para concluir que “las frutas y verduras no son bienes producidos en un proceso industrial ni constituyen materias primas necesarias para realizar el proceso industrial primario en el Polígono, no estando la actividad de almacenaje de frutas y verduras entre los usos permitidos en las Ordenanzas del Plan Parcial del Polígono Industrial de Torrehierro, donde solo estarían permitidos aquellos usos de Almacenaje relacionados con los usos previamente admitidos en dicho Polígono”

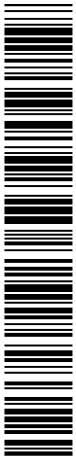
2022

REGISTRO GENERAL

17/01/2022 10:12

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

Denuncia que tal conclusión es jurídica y racionalmente inadmisibles porque, precisamente, en el apartado 1º del artículo 87 del plan de ordenación Municipal, a que alude el citado Acuerdo, al definir el uso industrial, se añade que : "Se incluyen también los almacenes directamente ligados a un establecimiento industrial" y previamente el propio artículo 87 define el uso industrial como "aquel que comprende las actividades destinadas a la obtención, reparación, mantenimiento, elaboración, transformación, o reutilización de productos industriales, así como el aprovechamiento, recuperación o eliminación de residuos o subproductos. Se incluyen en este uso los establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluido envasado, transporte y distribución".

Razona que el acuerdo recurrido también hace referencia al artículo 87.2, que en su letra b) define el uso industrial de almacenaje como "aquel uso que comprende el depósito guarda y distribución mayorista tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo", si bien lo hace para resolver incomprensiblemente que las frutas y verduras no son materias primas necesarias para realizar el proceso productivo, a pesar de que las frutas y verduras son materias primas indispensables para innumerables procesos productivos- sin perjuicio de que puedan consumirse directamente- ya que se utilizan en la elaboración de innumerables productos alimenticios y de otro carácter; y deben ser conservadas, transformadas y envasadas.

Aduce que la Agroindustria alimentaria está destinada a la transformación de los productos de la agricultura, ganadería y riqueza forestal y pesca, en productos de elaboración para el consumo alimenticio y que en dicha transformación se incluyen lógicamente los procesos de selección de calidad, clasificación por tamaño u otros conceptos, embalaje-empaque y almacenamiento de la producción agrícola, a pesar de que no haya transformación en sí, y también las transformaciones posteriores de productos y subproductos obtenidos de la primera transformación de la materia prima agrícola, siendo innumerables las industrias agroalimentarias de frutas y verduras, de todo tipo, instaladas en los Polígonos Industriales y en el propio Polígono Industrial de Torrehierro.

Razona que, además, cuando ha podido acceder al expediente administrativo, ha comprobado que tanto el Informe Técnico del Aparejador Municipal, , fechado el 14/05/2015, como el Informe Jurídico del Jefe de Sección de Aperturas, don , fechado el 23/11/2015, eran favorables a la apertura del establecimiento para el uso referido, expresando de hecho el Informe del Secretario General del Ayuntamiento de fecha 05/02/2016 que "De esta regulación los citados informes deducen que la actividad almacén de frutas y verduras está entre las admitidas en el polígono Industrial Torrehierro" para, a continuación, indicar que "esa interpretación no es posible" porque en el parecer del Secretario General las frutas y verduras "ni constituyen materias primas necesarias para realizar el proceso industrial primario en el Polígono".

Opone la actora que las frutas y verduras aunque se pueden consumir directamente, también son utilizadas en la elaboración de innumerables productos alimenticios y de otro carácter; y deben ser conservadas, transformadas y envasadas, dentro de un proceso eminentemente industrial, por lo que considera que la desestimación de la licencia es jurídica y racionalmente incomprensible.

2022

REGISTRO GENERAL

17/01/2022 10:12

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

Añade que tras realizar la solicitud de Apertura de Establecimiento concernida, el 26 de enero de 2015 se le notificó requerimiento del Ayuntamiento, de 16 de enero de 2.015, en el que se le emplazaba para presentar Licencia de Actividad junto con la documentación descriptiva de las instalaciones necesarias para el ejercicio de la misma, personándose en el Servicio de Urbanismo un Arquitecto Técnico designado por la recurrente al que el Aparejador Municipal informó acerca de que ere lo requerido , por lo que la actora solicitó que se le ampliara el plazo al menos otros diez días para que el citado profesional pudiera preparar la Documentación Técnica y Descriptiva citada.

Alega también, en cuanto a la advertencia del Ayuntamiento acerca de que a la Empresa no podría serle autorizada una actividad de comercio al por mayor de frutas y verduras, por la limitación establecida en el artículo 2 del Reglamento de Mercatalavera, que comunicó al Ayuntamiento, tal y como consta en el Expediente administrativo, que el destino de la nave industrial es el de "almacenaje y envasado", ya que, como le constaba al Ayuntamiento, el comercio mayorista de venta al por mayor lo desarrolla esta Sociedad en los puestos de los que es adjudicataria en Mercatalavera, y que, precisamente debido a la imposibilidad de almacenar para otros usos las mercancías en estos puestos con las condiciones sanitarias exigidas por la propia Administración, era por lo que solicitaba el cambio de titularidad y la licencia de apertura para la actividad referida en el local de la calle Edison nº 76 y por lo que había procedido a abonar la Tasa por Licencia de Apertura por un importe de 489´86 Euros con fecha 3 de febrero de 2015, como consta en el Expediente.

Afirma que posteriormente aportó toda la documentación requerida, incluido proyecto técnico, y Resolución positiva de Registro de Instalación Frigorífica de la Consejería de Fomento de Castilla la Mancha. Proyecto extensísimo y exhaustivo que consta en el Expediente Administrativo.

Basa su impugnación, por tanto, en que los Acuerdos recurridos en cuanto deniegan la licencia por considerar que las frutas y verduras no son materias primas necesarias para realizar el proceso productivo, vulneran lo dispuesto en el artículo 87.1 del Plan de Ordenación Municipal al definir el uso industrial como "aquel que comprende las actividades destinadas a la obtención, reparación, mantenimiento, elaboración, transformación, o reutilización de productos industriales, así como el aprovechamiento, recuperación o eliminación de residuos o subproductos. Se incluyen en este uso los establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluido envasado, transporte y distribución", añadiendo en su último inciso "Se incluyen también los almacenes directamente ligados a un establecimiento industrial" y en la infracción del artículo 87.2, que en su letra b) define el uso industrial de almacenaje como "aquel uso que comprende el depósito guarda y distribución mayorista tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo" y ello a pesar de contar con informes favorables a la apertura del establecimiento para el uso referido.

De contrario, el Ayuntamiento demandado, opone la adecuación a derecho de las resoluciones recurridas en la medida en que deniegan la apertura de un establecimiento dedicado al almacén de frutas y verduras, cuyo uso no está permitido en el Polígono Industrial de Torrehierro donde se pretende su ubicación, ya que solo está permitido el uso de almacenaje de aquellos productos y materias primas que se utilicen en proceso industrial, cosa que niega ocurra en el caso examinado , ya que la mercantil recurrente no tiene entre sus actividades la industria agroalimentaria, ni realiza

2022

REGISTRO GENERAL

17/01/2022 10:12

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



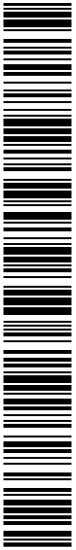
procesamiento de la fruta y verduras, siendo el objetivo de dichos productos su venta en su estado natural, por lo que interesa la íntegra desestimación del recurso interpuesto."

En el fundamento de derecho SEGUNDO explicita los razonamientos en base a los cuales desestima el recurso contencioso administrativo:

Planteado el debate en estos términos y atendido el objeto de la mercantil recurrente y la normativa aplicable, ya citada- integrada no solo por los preceptos del POM a que alude la actora sino, también, por el Reglamento de Mercatalavera a que se refiere el Ayuntamiento demandado-, lo cierto es que el presente recurso no puede prosperar dado que, la actora, a pesar de la amplia oportunidad que se le ha ofrecido en el periodo de prueba, no ha acreditado en modo alguno que, entre su objeto y actividades, se encuentre la industria agroalimentaria, ni que realice procesamiento alguno de la fruta y verduras ni que pretenda su almacenaje precisamente para su utilización en proceso industrial que la misma lleve a cabo en dicho polígono-, que, no hay duda, es lo que tenía que haber acreditado para combatir los fundamentos de las resoluciones recurridas, fundamentos que en modo alguno combate con su argumentación, de la que no puede deducirse que se dedique a otra actividad que no sea el comercio al por mayor y menor de frutas y verduras, tal y como consta en sus estatutos sociales, pues ciertamente, como advierte la Administración no ha aportado documento probatorio alguno al efecto, como hubiera podido ser el alta censal en la AEAT en cualquier otro epígrafe en el IAE que implique procesamiento industrial de frutas y verduras o elaboración de productos procesados- por ejemplo para actividad conservera, la confitera, o de deshidratación o elaboración de mermeladas de frutas, ninguna de las cuales se encuentra dentro de su objeto social- por lo que efectivamente, debe concluirse que la recurrente no se dedica a ninguno de los usos permitidos en el Polígono Industrial Torrehierro, por lo que tampoco se le puede permitir ningún uso de almacenaje de un uso no permitido en el mismo.

El hecho de que entre los Informes que preceden a los Acuerdos recurridos se incluyan dos acuerdos favorables a la concesión de la licencia- en concreto el Informe Técnico del Aparejador Municipal, , fechado el 14 de mayo de 2015, y el Informe Jurídico del Jefe de Sección de Aperturas, don , fechado el 23 de noviembre de 2015- no permite concluir la existencia de infracción alguna, no solo porque tales informes no son vinculantes sino, también, porque las resoluciones recurridas se ofrecen suficientemente motivadas tanto en si mismas como por referencia al Informe del Secretario General del Ayuntamiento de fecha 5 de febrero de 2016 .

Tampoco la valoración de la documental solicitada por la parte recurrente, consistente en listado de empresas que desarrollan su actividad en el Polígono Industrial Torrehierro aboga por la tesis actora después de que el Ayuntamiento haya explicado suficientemente que, aunque en el listado remitido en fecha 22 de enero de 2019, aparecía una licencia otorgada a , con número de expediente 191/2015LA, la constancia en el programa informático de la actividad Comercio al por mayor de frutas y verduras asociada a dicho expediente era un error ya que la licencia realmente concedida es de obras de ejecución de Instalaciones en nave industrial y apertura de establecimientos destinado a planta de manipulación y envasado de frutos secos, epígrafe 6112.3, sita en , parcela del Polígono Torrehierro- dedicándose por tanto a "actividad industrial agroalimentaria "y no a la venta al por mayor de frutas y verduras ni a su almacenaje que es lo que



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

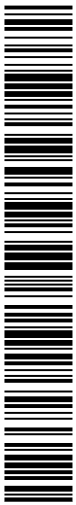
2022

REGISTRO GENERAL

17/01/2022 10:12

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

realiza la recurrente y se encuentra prohibido en el Polígono Industrial Torrehierro- , acompañándose por el Ayuntamiento la licencia concedida en fecha 30 de marzo de 2016, a efectos de acreditar que la actividad que desarrolla dicha empresario en el Polígono Torrehierro no es la de comercio al por mayor de frutas y verduras.

Tampoco en el listado ampliado por el Ayuntamiento el 4 de febrero de 2018, consta que ninguna de las empresas ubicadas en el polígono industrial de Torrehierro se dedique al comercio al por mayor de frutas y verduras, ni tengan concedidas licencias de apertura de uso almacenaje del aquel uso, al estar prohibido en el polígono industrial de Torrehierro, disponiendo dichas empresas del mercado público mayorista Mercatalavera para el desarrollo de dicha actividad.

De modo similar, a se le ha autorizado para Almacén de Productos de Alimentación, porque su actividad- consistente en la distribución, comercialización y venta de productos alimenticios, bebidas y artículos uso doméstico- se encuentra entre los usos permitidos en la normativa aplicable, por lo que el uso de almacenaje está permitido.

Como razona el Ayuntamiento recurrido, la ordenación de la actuación se regula en el Plan Parcial de Torrehierro, asumido por el vigente Plan de Ordenación Municipal (POM) como planeamiento incorporado, disponiendo su artículo 424. Usos del Planeamiento Incorporado (Sección 66 Plan Parcial Modificadorio de las Ordenanzas del PP Torrehierro I FASE (EXP. 15/07): "a) Uso de industria. – Se permite el uso industrial que engloba los usos de transformación, producción, almacenaje y talleres."

Junto al citado precepto, resulta también de aplicación el Artículo 87.1 y 2 Plan de Ordenación Municipal a que alude la actora y que se ha transcrito y el Artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de Mercado Mayorista de Talavera de la Reina, a tenor del cual "No se podrá autorizar la apertura de ningún establecimiento al por mayor de frutas, verduras y pescados en la ciudad de Talavera de la Reina".

De este último precepto se desprende que en la ciudad de Talavera de la Reina no puede otorgarse licencia de apertura para establecimientos destinados al comercio al por mayor de frutas, verduras y pescados fuera del Mercado Público Mayorista del Mercatalavera cuya regulación, a través de su reglamento de funcionamiento, trata precisamente de erradicar de la ciudad la instalación de almacenes mayoristas por las peculiaridades y dificultades de toda índole que este tipo de actividades generan en la ciudad, de forma que la actividad de almacén de frutas y verduras no está permitida en el Polígono Industrial de Torrehierro en el que únicamente están permitidos los usos de almacenaje relacionados con los usos previamente admitidos en dicho polígono y la venta de frutas al por mayor no es uno de ellos, no habiendo acreditado la recurrente, ni que en su objeto se incluya el procesamiento ni la transformación, manipulación de las frutas y verduras, sino únicamente su venta al por mayor, ni que las frutas y verduras vayan a ser parte de un proceso industrial a desarrollar en la referida nave industrial, a pesar de que, por ser de su exclusivo interés, era a la misma a quien incumbía tal prueba, por lo que, de hecho, la concesión de la licencia interesada por la actora supondría un claro incumplimiento de la normativa aplicable.

A ello se añade el precedente que invoca el Ayuntamiento de Talavera de la Reina por referencia a un supuesto en el que también denegó una licencia de apertura para establecimientos destinados al comercio al por mayor de frutas, verduras y pescados fuera del Mercado Público Mayorista de MercaTalavera, en concreto a la mercantil (Expte 397/08 LA), la cual además

2022

REGISTRO GENERAL

17/01/2022 10:12

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

recurrió judicialmente la denegación de la solicitud, en procedimiento en el que fue parte interesada el Administrador Único de la mercantil ahora recurrente, el Sr. _____, como propietario de otro establecimiento dedicado a la misma actividad que

Y efectivamente este Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Toledo dictó sentencia de fecha 21 de julio de 2014 desestimando el Recurso interpuesto por la mercantil “ _____ ” contra la Resolución que anulaba la licencia de obras e instalaciones y de apertura para comercio al por mayor de frutas, frutos, verduras, patatas, etc- confirmada en apelación por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de fecha 18 de enero de 2016y en la que se razona lo siguiente:.... ”

SEGUNDO.

La inicial parte actora, en el recurso de apelación, alega, en primer lugar, la infracción del artículo 87 del Plan de Ordenación Municipal y la errónea e incongruente apreciación de la prueba presentada junto a la demanda y el expediente administrativo.

En segundo lugar la infracción del artículo 87 del Plan de Ordenación Municipal que se desprende del análisis de la prueba solicitada y practicada, en relación con la concesión de otras licencias semejantes.

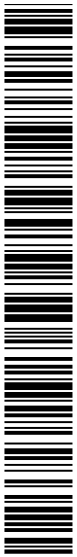
En tercer lugar alega que la administración actuó contra sus propios actos y que ello se deduce del análisis del procedimiento de concesión/denegación por parte del ayuntamiento demandado.

En cuarto lugar alega la improcedente equiparación del caso resuelto por la sentencia de 21 de julio de 2014 del mismo Juzgado, afirmando que no se trata de una situación asimilable.

Aun cuando se articule en diferentes epígrafes, lo cierto es que la apelación, sustancialmente, versa sobre lo que la parte apelante considera incorrecta interpretación y aplicación de lo establecido en el artículo 87 del Plan de Ordenación Municipal que, conforme a la resolución impugnada, sirvió de fundamento para denegar la licencia de obras de adaptación y de apertura de establecimiento destinado a almacén de frutas y verduras. Trataremos, en todo caso, de dar una respuesta individualizada a esos diferentes epígrafes por más que ello suponga, como iremos viendo, reiterar los razonamientos ya expuestos en la sentencia de primera instancia, que compartimos, añadiendo aquello que resulta necesario para rechazar lo argumentado en el recurso de apelación.

TERCERO

Como ya hemos adelantado se alega en primer lugar por la parte apelante que la sentencia incurre en infracción del artículo 87 del Plan de Ordenación Municipal y la errónea e incongruente apreciación de la prueba presentada junto a la demanda y el expediente administrativo.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

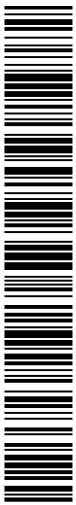
2022

REGISTRO GENERAL

17/01/2022 10:12

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

Insiste en el planteamiento que ya mantuvo en la demanda basado en que, a partir de lo establecido en el artículo 87.1 y artículo 87.2 b del Plan de Ordenación Municipal no resulta posible rechazar que las frutas y verduras no sean materias primas necesarias para realizar un proceso productivo. Reitera que se trata, esencialmente, de materias primas indispensables para innumerables procesos productivos y que deben ser, en muchos casos, conservadas, transformadas y envasadas, como sucede, afirma igualmente, con otros productos como los frutos secos que se preparan y envasan en ese polígono y así se ha acreditado con la prueba aportada, aunque se obvie en la sentencia recurrida. Alega igualmente que no es correcto mantener que la empresa no se dedica a esos usos y que en la escritura de constitución se hace referencia al comercio al por mayor de frutas y verduras, tanto frescas como secas, su exportación e importación y envasado de las mismas. Apoya lo anterior en informes del aparejador municipal y del jefe de sección de aperturas que obran en el expediente y que son favorables. Considera incomprensible que no se permita ese destino de almacenaje y envasado para el comercio al por mayor de frutas y verduras en ese polígono industrial.

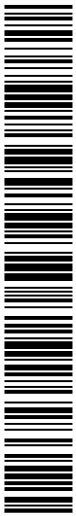
Como ya hemos adelantado consideramos correcto lo razonado la sentencia de primera instancia que pone de manifiesto, por un lado, y como primer aspecto relevante, que la actora, a pesar de la amplia oportunidad que ha tenido en el periodo probatorio, no ha acreditado que entre su objeto y actividades se encuentre la industria alimentaria, entendida como procesamiento de la fruta y verdura, ni tampoco que pretenda su almacenaje precisamente con esa finalidad de utilizarla en un proceso industrial. En este sentido, y pese a que nuevamente vuelve a reproducir una serie de alegaciones y planteamientos genéricos que incluyen la previsión de sus estatutos relativa a envasado, la conclusión obtenida por la Magistrada de la instancia no queda desvirtuada pues no se apoya en esa potencial actividad que puede desarrollar según los Estatutos la empresa sino, especialmente, en la ausencia de prueba o acreditación de que, reiteramos, realice actividad de procesamiento industrial de frutas y verduras o elaboración de productos procesados ni que a través de la licencia solicitada pretendiera destinar la nave a realizar un uso industrial que es el que permite, en los términos que veremos, por el planeamiento. La parte apelante ni siquiera cuestiona que si, efectivamente, realizara ese tipo de actividad hubiera, sin duda, podido aportar el alta censal en cualquier epígrafe en el IAE que implique el procesamiento industrial de frutas y verduras o elaboración de productos procesados.

Completando lo anterior, en segundo lugar, consideramos igualmente correcto lo expuesto en la sentencia apelada que, rechazando otros informes previos a los que hace referencia la apelación, considera correcto el informe del Secretario General del ayuntamiento de 5 de febrero de 2016. En realidad lo motivado en ese informe constituye la principal razón por la que se ha denegado la licencia solicitada y, a nuestro entender, motiva con toda corrección y precisión la debida interpretación y aplicación del artículo 87 del POM, explicando lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"Lo primero que cabe plantearse es si un almacén de frutas y verduras está entre los usos admitidos en el Plan Parcial del Polígono Torrehierro. Si fuera admisible, no habría razón alguna para denegar la licencia de actividad y apertura, en la medida en que efectivamente, la contradicción con la regulación del Mercado Mayorista no está en que éste prohíba la actividad de almacén sino en la prohibición de



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



implantación de actividades de venta al por mayor de frutas y verduras y pescados en la ciudad de Talavera de la Reina.

Es por ello, que lo primero que hay que examinar es si en las Normas urbanísticas del POM (Planeamiento Incorporado del PP de Torrehierro) cabe el uso de almacén de frutas y verduras solicitado. En este sentido, el artículo 424, dentro de la sección 66 (Plan Parcial Modificador de las Ordenanzas del PP Torrehierro I Fase), al regular los usos permitidos dice en la letra a) uso de Industria: "se permite el uso de industria que engloba los usos de transformación, producción, almacenaje y talleres "

La definición del uso industrial se contiene con carácter general en las Normas Urbanísticas del POM, artículo 87. Este artículo define el uso industrial en su número

1: " Es aquel uso que comprende las actividades destinadas a la obtención, reparación, mantenimiento, elaboración, transformación o reutilización de productos industriales. ...). Se incluyen también los almacenes directamente ligados a un establecimiento industrial."

En su n. 0 2 subdivide el uso industrial en los siguientes usos pormenorizado: a) productivo y, b) uso industrial de almacenaje, definiendo este como "aquel uso que corresponde al depósito, guarda y distribución mayorista tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo."

A su vez, dentro del uso Industria (Art. 87.1) y del uso pormenorizado (Art. 87.2.b), en el artículo 87.3 se establecen las siguientes categorías. c) categoría tercera: Almacén Industrial: comprende aquellas actividades independientes cuyo objeto principal es el depósito, guarda o almacenaje de productos.

De esta regulación, los citados informes deducen que la actividad de almacén de frutas y verduras está entre las admitidas en el Polígono Industrial de Torrehierro, y, con los debidos respetos esa interpretación no es posible.

No es posible interpretar que el precepto destinado a categorizar las distintas clases de usos pormenorizados admitidos por el PP, dentro del uso industrial, sea el que innove y cree nuevos usos no permitidos previamente en las clases de usos permitidos.

Los únicos usos de almacén permitidos en el uso industrial definido en el artículo 87.1 son los enunciados en su Inciso último: " Se incluyen también los almacenes directamente ligados a un establecimiento industrial, y dentro de este uso industrial de almacenaje, el artículo 87.2 lo define en la letra b) como : Aquel uso que comprende el depósito guarda y distribución mayorista tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo.

En consecuencia, las frutas y verduras no son bienes producidos en un proceso industrial, ni constituyen materias primas necesarias para realizar el proceso industrial primario en el Polígono, por tanto la actividad de almacenaje de frutas y verduras no está entre los usos permitidos en las Ordenanzas del PP del Polígono Industrial de Torrehierro, donde solo estarían permitidos aquellos usos de Almacenaje relacionados con los usos previamente admitidos en dicho Polígono."

En refuerzo de lo anterior y tras el examen del expediente administrativo añadimos que la solicitud se hacía respecto a "almacén de alimentación" resultando de los documentos aportados por la propia empresa a requerimiento del ayuntamiento que las obras consisten en "almacén de frutas y verduras".

2022

REGISTRO GENERAL

17/01/2022 10:12

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

El correspondiente proyecto, en apartado de actividad a la que se destinara el local refleja: "almacén de frutas y verduras". El proyecto de adaptación alude también a lo mismo indicando que esa adaptación se hace de almacén de electrodomésticos a "almacén de frutas y verduras". Se refleja como uso principal "almacén de productos de alimentación" y uso subsidiario "oficina". También se indica en el mismo proyecto como uso "almacenaje y clasificación de frutas y verduras".

CUARTO.

Relacionado con el anterior y primer motivo de impugnación entendemos que se encuentra el segundo que, partiendo de lo que considera incorrecto razonamiento de la sentencia de primera instancia, mantiene que es igualmente incorrecto el rechazo a la alegación relativa a que el propio ayuntamiento ha concedido licencias para actividades similares a la que pretende realizar, afirmando que con ello va contra sus propios actos.

Tampoco en este aspecto asiste la razón a la parte apelante compartiendo la Sala el razonamiento de la sentencia apelada que pone de manifiesto, en definitiva, que la actividad respecto de la cual se han otorgado otras licencias no coincide ni es idéntica a la que realiza la parte actora y que, como ya hemos expuesto, no tiene amparo en la normativa del planeamiento aplicable. Ya se articule la alegación de la apelante como vulneración, por parte del ayuntamiento, del principio de que no puede ir contra sus propios actos o como vulneración del principio de igualdad, en ambos casos es necesario que quien alega tal vulneración justifique cumplidamente que las situaciones a las que se ha aplicado la misma normativa son idénticas y esto no consta acreditado en el caso que nos ocupa, como ya motivaba la sentencia de primera instancia. Por un lado, la parte actora, respecto a la actividad para que la solicitó la licencia, no asume lo reflejado en aquella sentencia y, por otro lado, centra la equiparación, respecto a otras licencias, en que se refieren a productos alimenticios, obviando el aspecto esencial que no es otro que el previsto en el planeamiento al definir el uso industrial permitido en ese polígono, tal y como se explica en el informe arriba reproducido.

QUINTO.

En el siguiente motivo que incorpora el escrito de apelación la inicial parte actora mantiene que el ayuntamiento actúa contra sus propios actos, apoyando esa afirmación, en esta ocasión, en que en el expediente consta acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 3 de diciembre de 2015 que, a su entender, habría resuelto positivamente la petición de licencia. Indica que ese acuerdo consta al folio 222 del expediente, firmado por el Alcalde y el Secretario del ayuntamiento y que no se le dio traslado del mismo. Considera que esa es la decisión lógica y ajustada a derecho a la vista de los informes previos que le fueron favorables. Reproduce el contenido de ese acuerdo y alega que no fue hasta dos meses después, yendo contra sus propios actos, cuando se adopta nuevo acuerdo denegatorio de la licencia.

2022

REGISTRO GENERAL

17/01/2022 10:12

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Tampoco este motivo de impugnación puede ser estimado pues de la literalidad del acuerdo que consta en el expediente administrativo y que se reproduce en el recurso de apelación no resulta un acuerdo expreso en virtud del cual puede entenderse que la licencia le fue concedida. De hecho no consta que se decida nada sobre la solicitud, ni que se concede ni que se deniega la licencia, con lo que, lógicamente, lo que debe entenderse es que no se adoptó decisión alguna al respecto -a salvo la de dejar pendiente el asunto - lo que sería plenamente coherente con el posterior acuerdo denegatorio. En todo caso, insistimos, para que pudiera valorarse la posible la virtualidad de esa alegación o motivo de impugnación a efectos de revocar la sentencia de primera instancia y estimarse el recurso contencioso administrativo, anulando el posterior acuerdo municipal, sería indispensable que ese acuerdo previo reflejara la decisión de concederle la licencia, y eso ni se refleja ni de ningún otro modo consta.

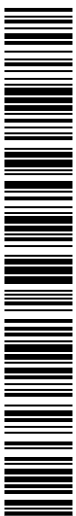
Finalmente rechazamos el motivo de impugnación articulado en el epígrafe Cuarto del recurso de apelación basado en la improcedente equiparación del caso resuelto por la sentencia de 21 de julio de 2014 del mismo Juzgado.

La inoperancia de esta alegación para revocar la sentencia de primera instancia queda patente teniendo en cuenta que las razones y los argumentos en base a los cuales se desestimó el recurso contencioso administrativo son los expuestos con carácter previo en la misma y que hemos considerado plenamente conformes a derecho. La referencia que se hace a la previa sentencia del mismo Juzgado de 21 de julio de 2014, todo lo más, puede considerarse como un refuerzo a lo previamente razonado que, reiteramos, por si mismo justifica la desestimación del recurso contencioso administrativo. En este sentido la sentencia apelada no hace sino declarar la conformidad a derecho de lo decidido por el ayuntamiento en base a la propia motivación que incorporaba el acuerdo impugnado cuando denegó la licencia solicitada.

En todo caso la sentencia de primera instancia no dice que se trate de problemáticas idénticas sino que lo dilucidado en la previa constituye un "añadido" a sus razonamientos en el sentido de que ya se había declarado en anteriores sentencias , incluida la de esta Sala, que la específica regulación del reglamento de Mercatalavera (artículo 2 conforme al cual no se podrá autorizar la apertura de ningún establecimiento al por mayor de frutas, verduras y pescados en la ciudad de Talavera de la reina) no incurre nulidad de pleno derecho pues se establece una limitación por el ayuntamiento que tiene cobertura legal y que responde razones de policía razonables y es proporcionada.

Los argumentos expuestos conducen a la íntegra desestimación del recurso de apelación, debiendo esta Sala confirmar la sentencia de primera instancia.

SEXTO.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2022

REGISTRO GENERAL

17/01/2022 10:12

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

En materia de costas procesales, habiéndose desestimado el recurso de apelación las costas se imponen a la parte apelante si bien fijamos como importe máximo a abonar en concepto de honorarios de letrado la cantidad de 1000 €, IVA excluido. (art. 139.2 de la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

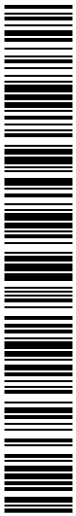
Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de frente a sentencia de fecha 5 de septiembre de 2019, recaída en Procedimiento Ordinario 345/2017 de los tramitados ante el Juzgado Contencioso administrativo número 1 de Toledo que íntegramente confirmamos.

Las costas se imponen a la parte apelante si bien fijamos como importe máximo a abonar en concepto de honorarios de letrado la cantidad de 1000 €, IVA excluido.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. _____, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>